

De la vuelta.....	\$ 28,440 00
Total á las siete munitipalidades.....	980 00
Importe total del Registro civil.....	\$ 29,420 00
Art. 52. Las actas de nacimiento registradas en el juzgado serán gratis, y por las que tengan lugar en el domicilio se pagarán.....	
Por el acta de reconocimiento.....	\$ 5 00
Tutela teniendo bienes el incapacitado.....	5 00
Acta de emancipacion.....	5 00
Acta de presentacion y celebracion de matrimonio en el juzgado.....	1 00
El matrimonio fuera del juzgado, no siendo por causa de necesidad.....	35 00
Por la dispensa de publicaciones para verificar el matrimonio, no siendo caso de matrimonio en artículo de muerte, de 20 á 100 pesos, á juicio del gobernador del Distrito	
Por toda certificacion, sin el importe del papel correspondiente.....	0 25

El papel para los certificados de las actas del Estado Civil será marcado especialmente para ellos, y del valor de cincuenta centavos. Habrá además otro papel igual al anterior, sin valor alguno, que se llamará *de oficio*, el cual servirá para extender los certificados que se pidieren oficialmente por las autoridades, jueces y oficinas, y los de los notoriamente pobres.

Art. 53. La oficina que entregue á los jueces el papel sellado, abrirá á cada uno su cuenta corriente, y al fin del mes se hará liquidacion en vista de la existencia que tuviere.

Art. 54. El pago de los derechos será previo y de la exclusiva responsabilidad de los jueces.

Art. 55. Siempre que por causa de los interesados se interrumpa una acta, se cobrarán los derechos como si se hubiere terminado.

Art. 56. Quedan por ahora abiertos en la capital los panteones siguientes: San Fernando, Santa Paula, los Angeles, Campo Florido y San Pablo. En las demas poblaciones del Distrito subsistirán los cementerios y campos mortuorios abiertos actualmente el público. Los jefes políticos propondrán á este Gobierno los que deban abrirse nuevamente, procurando tener presente la direccion de los vientos dominantes, y que se hallen léjos de los centros de poblacion.

Art. 57. La tarifa de los derechos que en los panteones de la capital deban pagarse, es la siguiente:

SAN FERNANDO.

Entierro en nicho particular.....	\$ 50 00
Entierro en nicho comun.....	40 00
Entierro debajo del portal.....	25 00
Entierro fuera del mismo.....	8 00

SANTA PAULA.

Entierro en nicho.....	20 00
Entierro debajo del portal.....	8 00
Crujia	12 00
Entierro en pavimento.....	3 00
Entierro en el camposanto.....	1 00

LOS ANGELES.

Entierro en nicho.....	20 00
Entierro en el pavimento.....	8 00

CAMPO FLORIDO.

Entierro en nicho.....	16 00
------------------------	-------

Entierro en pavimento.....	6 00
Sepultura con cajon.....	1 00

SAN PABLO.

Entierro en nicho.....	16 00
Entierro en pavimento.....	6 00

Los cadáveres que hayan de inhumarse en la fosa comun no causarán derechos algunos.

Los jefes políticos de los Distritos propondrán á este gobierno la tarifa de los derechos que deban cobrarse por las inhumaciones que se verifiquen en los campos mortuorios de sus demarcaciones, cobrándose entretanto las cuotas que están establecidas por la ley ó costumbre.

Art. 58. Por las inhumaciones que se hicieren fuera del lugar del fallecimiento dentro de la comprension del Distrito federal, se pagarán por derechos de traslación, de 10 á 50 pesos, y de 50 á 100 cuando sea fuera del territorio del mismo, sin perjuicio de que se pague el valor del local en que se verifique la inhumacion.

Art. 59. La propiedad en los panteones se concederá de la manera siguiente:

San Fernando, vara cuadrada.....	\$ 40 00
Los Angeles, vara cuadrada.....	20 00
Santa Paula, vara cuadrada.....	15 00
Campo Florido, vara cuadrada.....	20 00

Art. 60. Se hace un fondo comun de los productos de panteones y del Registro Civil en la capital y en las municipalidades foráneas del Distrito federal. Este fondo será administrado por la Tesorería municipal de México; y de él se pagará la planta de todos los juzgados del Estado Civil y panteones. Si hubiere deficiente, se cubrirá prorrateándose entre los jueces la cantidad que exista.

Art. 61. Los secretarios de los ayuntamientos que conforme á las disposiciones de este reglamento ejercieren las funciones de jueces del Estado Civil en sus respectivos municipios, remitirán cada quince dias al juez de la cabecera un minucioso corte de caja de los ingresos y egresos que hubieren tenido; y éste en su vista, formará un corte general, que enviará con los originales al gobierno del Distrito, acompañando la cantidad que sobrare, ó expresando el deficiente que resulte para cubrir los gastos de los juzgados en todo el partido.

Art. 62. Las infracciones que cometieren los jueces del Estado Civil respecto de este reglamento, serán castigadas con una multa de uno á cincuenta pesos por la primera vez. Esta pena se duplicará en caso de reincidencia en la misma infraccion; y si se continuare por tercera vez ó las faltas fueren frecuentes, el juez será destituido.

Art. 63. Los empleados serán castigados en sus faltas con la multa de uno á veinticinco pesos por primera vez, doble por la segunda y con destitucion por la tercera.

Art. 64. Las demas personas á quienes este reglamento impone esta obligacion y faltasen á ella ó á lo prevenido en la ley, serán castigadas por la primera vez con la multa de uno á cincuenta pesos, doble por la segunda infraccion, y con pena de prision de uno á dos meses por cada una de las sucesivas.

Art. 65. En caso de no pagarse las multas á que se refieren los artículos anteriores, el infractor sufrirá un dia de prision por cada peso de multa.

Art. 66. Estas penas se aplicarán gubernativamente por la autoridad política del lugar, con el simple aviso del juez del Estado civil, y sin que dicha autoridad pueda en manera alguna alterar la providencia de este, calificarla ni condonar la multa. A los jueces del Estado Civil, solamente el gobernador del Distrito puede imponer las penas designadas, sin que por esto se entienda perjudicada la accion judicial en el caso de que á ella hubiere lugar.

Art. 67. Por el presente reglamento quedan derogados todos los que con anterioridad se han expedido.

Artículo transitorio. Dentro del improrogable plazo de un mes se presentarán ante este Gobierno todos los que se crean con derecho á la propiedad de algun terreno comprendido dentro de los panteones, para que se les revaliden sus títulos en caso de que conste legalmente probada dicha propiedad.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. México, Julio 10 de 1871.—Alfredo Chavero.—Agustin Arévalo, secretario.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Siendo uno de los motivos por que no se registran en los juzgados del Estado Civil del Distrito federal los nacimientos que ocurren, el pago de derechos que por el registro de estos actos se exige á los interesados, con notable perjuicio de la estadística y demas bienes que se propuso el legislador, dispone el C. Presidente de la República, que se sirva vd. dictar las providencias que correspondan, para que desde luego cesen de causar esos derechos las actas de nacimiento que se extienden en los referidos juzgados; y que en el término de ocho dias se sirva vd. proponer á esta Secretaría las rebajas que estime conveniente hacer en los derechos que actualmente se cobran por las inhumaciones; iniciando, ademas, todas las medidas que vd. juzgue oportuno que deban dictarse para el mejor servicio de este ramo, procurando en ellas que desaparezcan las molestias que en la actualidad se imponen al público, y sobre todo, afianzar el rigor en la contabilidad para mejor garantía de los productos.

Independencia y libertad. México, Marzo 22 de 1871.—Castillo Velasco.—C. Gobernador del Distrito Federal.—Presente.

Es copia. México, Marzo 23 de 1871.—Joaquin M. Escoto, oficial mayor.

Incompleto
Amoracion
Formacion

Personal,
JUZGADOS.
1º
2º
3º
4º
Tlalpam. Guad. Hidalgo Xochimilco. Tacubaya.
NOTA.—Hay a
M

SEC
ESTADO q respectiv de 1871,
ACTOS
Nacimien Matrimon Fallecimie
Méx